

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 78

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-09-1978

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARAGRAFO Y SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 7º DEL DECRETO DE LEY N° 2 DE 24 DE MAYO DE 1955. (SE DICTAN MEDIDAS SOBRE HIPOTECAS DE BIENES MUEBLES)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18687

*Publicada el:* 20-10-1978

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Hipotecas, Código Civil

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.381

*Rollo:* 23

*Posición:* 1044

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, S.A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Obras Públicas,  
**WALLACE FERGUSON**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**JULIO E. SOSA B.**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**RUBEN D. PAREDES**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
**ADOLFO AHUMADA**

El Ministro de Salud,  
**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Planificación y Política  
Económica,  
**GUSTAVO R. GONZALEZ**

El Ministro de Vivienda,  
**TOMAS G. ALTAMIRANO D.**

Comisionado de Legislación,  
**MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación,  
**NILSON ESPINO**

Comisionado de Legislación,  
**MANUEL B. MORENO**

Comisionado de Legislación,  
**RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación,  
**ROLANDO MURGAS**

Comisionado de Legislación,  
**ROLANDO MURGAS**

Comisionado de Legislación,  
**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Comisionado de Legislación,  
**SERGIO PEREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación,  
**RUBEN D. HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**MIGUEL A. PICARD AMI**

**FERNANDO MANFREDO Jr.**  
Ministro de la Presidencia

**MODIFICASE UN PARAGRAFO Y SE  
ADICIONA UN PARRAFO A UN  
ARTICULO DEL DECRETO LEY**

LEY NUMERO 78  
(de 19 de Sept. de 1978)

Por la cual se modifica el Parágrafo y se adiciona un  
párrafo al Artículo 70, del Decreto Ley No. 2 de 24 de  
mayo de 1955.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo del Artículo 70, del  
Decreto Ley No. 2 de 24 de Mayo de 1955, sobre Hipotecas  
de Bienes Muebles, quedará así:

" Parágrafo: El término de duración de estos contratos  
no podrá ser mayor de cuatro años. Esta condición no regirá  
cuando se trate de préstamos o financiamientos otorgados  
por entidades bancarias para el desarrollo de la industria  
o de proyectos agropecuarios o agro-industriales. Los intereses  
en estos casos, serán cobrados sobre saldos".

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase el siguiente párrafo  
al Artículo 70, del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955  
así:

" Artículo 70. ....  
.....

En los contratos de préstamos bancarios en los que la  
hipoteca de bien mueble sea adicional o una de bien inmueble,  
el deudor podrá renunciar a los trámites del Juicio  
Ejecutivo, en cuyo caso la venta de los bienes hipotecados  
será hecha por el Tribunal en la forma que establece  
el código Judicial para este tipo de Juicios con renuncia  
de trámites.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a  
regir a partir de su Promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de  
Sept. de mil novecientos setenta y ocho.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**GERARDO GONZALEZ V.**  
Vicepresidente de la República

**JOSE OCTAVIO FUERTAS**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**JORGE E. CASTRO**

- El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación,  
DIOGENES CEDEÑO CENCI
- El Ministro de Obras Públicas,  
WALLACE FERGUSON
- El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN D. PAREDES
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA
- El Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO D.
- El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Planificación  
y Política Económica,  
GUSTAVO R. GONZALEZ
- Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación,  
NILSON ESPINO
- Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES
- Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURGAS T.
- Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA
- Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**REFORMASE LA LEY No. 53 DE 1951**

LEY No. 79  
(De 19 de septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 53 DE 1951"  
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Artículo 3 de la Ley 53 de 1951, modificado por el Artículo 1o, del Decreto de Gabinete No. 46 de 1968 quedará así:

"Artículo 3o.- El I.P.H.E. funcionará bajo la Dirección de un Patronato que estará integrado así:

- a) Un educador con título en el campo de la educación escogido por el Organó Ejecutivo, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Salud;
- c) Un representante del Ministerio de Educación;
- d) Un representante de la Contraloría General de la República;
- e) Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia;
- f) Un representante del Club de Leones de Panamá;
- g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá;

Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y accidentales.

PARAGRAFO.- Para ser designado miembro principal o suplente de las entidades a que se refiere este artículo se requiere reunir imprescindiblemente, las siguientes condiciones: aptitud administrativa y profesional y buena conducta pública y privada".

ARTICULO 2o.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 19 días del mes de septiembre, de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República.

JOSE OCTAVIO HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional,  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,  
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,  
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas,  
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.

**Ley 78**

**(De 19 de septiembre de 1978)**

**“Por la cual se modifica el Parágrafo y se adiciona un párrafo al Artículo 7º, del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo Primero:** El párrafo del Artículo 7º del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955, sobre Hipotecas de Bienes Muebles, quedará así:

“Parágrafo: El término de duración de estos contratos no podrá ser mayor de cuatro años. Esta condición no regirá cuando se trate de préstamos o financiamientos otorgados por entidades bancarias para el desarrollo de la industria o de proyectos agropecuarios o agro-industriales. Los intereses en estos casos, serán cobrados sobre saldos”.

**Artículo Segundo.** Adiciónese el siguiente párrafo al Artículo 7º. Del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 así:

“Artículo 7º.....

En los contratos de préstamos bancarios en los que la hipoteca de bien mueble sea adicional o una de bien inmueble, el deudor podrá renunciar a los trámites del Juicio Ejecutivo, en cuyo caso la venta de los bienes hipotecados será hecha por el Tribunal en la forma que establece el código Judicial para este tipo de Juicios con renuncia de trámites.

**Artículo Tercero** La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

**G.O. 18687**

**JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**